

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200186-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA – BOSA II** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 30 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por La Comisaría Séptima De Familia – Bosa II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 564-2019 RUG. 1580-2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mazo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00126-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar los extremos temporales por los cuales solicita se declare la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demanda conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Infórmese de qué manera se conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00122-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de las herederas **VALENTINA VACA CAMACHO y MARIA ALEJANDRA LEON CAMACHO** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, como anexo de la demanda.

TERCERO: Alléguese poder debidamente conferido por las interesadas en el que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que se indique la dirección del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152018-00144-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señora **DIANA MARCELA RAMÍREZ PUENTES** y en contra del señor **OSCAR MAURICIO ORDUZ SANDOVAL**, con relación a la niña **ANA MARIA ORDUZ RAMIREZ**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

POR SECRETARIA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto en favor de la parte demandante y en los términos del poder conferido a la estudiante **LAURA JUANITA HERNÁNDEZ CUBIDES** adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152021-00937-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Alléguese poder debidamente conferido por la parte ejecutante señora **MARIA PAULA CAICEDO GRISALES**, dado que el mismo brilla por su ausencia en el expediente digital adosado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de mazo de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152021 00706-00

(fol. 205-215,223-225,236-237,210-216). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de CLARO, CAPITAL SALUD, TIGO, TELEFONICA, ETB, AVANTEL, TIGO las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por las entidades CAPITAL SALUD, y ETB, se **AUTORIZA** al actor realizar trámites de notificación con el fin de vincular en debida forma a la demandada, señora **ADELINA YUCUNA BARTOLO**, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del CGP, a las siguientes direcciones:

- **CALLE 2 SUR No12 A -24 MZ 12 PL 2 SOACHA CUNDINAMARCA.**
- **CARRERA 86 No 72J-43 BOSA NARANJOS BOGOTÁ.**

Por secretaria requiérase mediante oficio a las entidades VIRGIN y WOM en los términos y fines ordenados en providencia 8 de septiembre de 2021 (folio 189-190).

(fol.226-228). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, **en el que se citan a los parientes del menor EDWIN SAMIR MORENO YUCUNA**, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 229-234, 238-240). Se incorpora a los autos a título de información la manifestación efectuada por el apoderado que representa a la parte demandante con relación a las indagaciones que ha efectuado de manera telefónica y visitas realizadas a diferentes direcciones informadas dentro del proceso por las entidades telefónicas y la EPS CAPITAL con el fin de dar con el paradero de la demandada, advirtiéndole que los trámites de notificación deben ceñirse a lo establecido en los artículos 291 y 292, del CGP, los que se deben agotar.

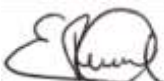
Cumplido lo anterior y una vez se allegue por la parte interesada certificaciones por parte de la entidad postal autorizada para realizar trámites de notificaciones, se pronunciará este Despacho con relación a la conducencia del emplazamiento a la señora **ADELINA YUCUNA BARTOLO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00113-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige los autos de fecha 09 de febrero de 2022, en el sentido de indicar:

- El valor del mandamiento de pago es **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.117.642).**

La anterior determinación hará parte integrante de los proveídos de fecha 09 de febrero de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152019-00378-00

De conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la señora **DIANA JACKELINE CAMACHO CIPAGAUTA**.

En consecuencia, se ordena que este proveído le sea notificado de manera conjunta con el auto admisorio a la parte demandada.

Por otro lado, atendiendo a lo manifestado en el escrito de reforma de demanda y por ser procedente lo solicitado de acuerdo a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la parte demandada señor **REINALDO SIERRA MONROY**.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se incluya el emplazamiento ordenado en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020 00508-00

(fol.38-51,52-65). Se incorpora a los autos los tramite de notificación efectuada por la parte actora con el fin de vincular a la demandada a través de la entidad postal interrapiidismo, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la togada en escrito obrante a folio 51, en el que informa que realizó reclamación ante la entidad postal respecto a la certificación emitida el día 9 de junio de 2021 en la que se indica "**dirección errada/ dirección no existe**", se le **requiere** para que informe los resultados obtenidos con ocasión a la reclamación efectuada, allegando documental en el evento que se haya emitido nueva certificación por parte de Interrapidismo, lo anterior, con el fin de establecer si se tiene en cuenta o no los trámites de notificación, o en su defecto, deberá la actora efectuar la notificación a través de otra entidad postal autorizada para ello.

No obstante, lo anterior, con el propósito de establecer la dirección actual del señor **ALBERTO ANDREY ZUÑIGA BETANCUR**, se ordena librar **OFICIO** al pagador de la empresa **DINAPOWER LTDA** para que informe de manera inmediata la dirección física, correo electrónico y numero de contacto telefónico reportado por el accionado.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00066-00

Atendiendo a lo manifestado por la entidad accionada en el asunto de la referencia, debe señalarse que esta oficina judicial en fallo de fecha 8 de febrero del 2022 accedió al amparo constitucional rogado por la accionante señora **ELIZABETH ALEMAN ARCOS**, en efecto, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.** deberá dar cumplimiento a lo ordenado allí ordenado.

Por otro lado, debe comentarse que revisado el expediente digital de la referencia no se avizora petición alguna referente a la apertura del incidente de desacato, por lo tanto, no es procedente la solicitud efectuada en escrito que antecede.

Secretaría proceda a notificar este proveído a las partes intervinientes por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152022-00046-00

Teniendo en cuenta que el escrito de impugnación presentado el 11 de febrero de 2022, es extemporáneo como quiera que el fallo de tutela se notificó el siete (07) de febrero de la misma anualidad, se niega la impugnación solicitada.

Téngase en cuenta que los términos para presentar la impugnación contra la sentencia proferida el 07 de febrero de 2022, notificada el 07 de febrero de la presente anualidad, vencía el 10 de febrero del 2022, la impugnante tenía hasta las cinco (5) de la tarde de la fecha referida, pero el escrito de impugnación fue allegado el 11 de febrero de 2021, lo cual lo hace abiertamente extemporáneo.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYO
1100131100152021-00873-00

Teniendo en cuenta que a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, con el fin de evitar futuras nulidades dentro del proceso de la referencia, previo a continuar con la respectiva audiencia y atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 38 de la citada Ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **ANA ELSA OSORIO DE LOAIZA**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **ANA ELSA OSORIO DE LOAIZA** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

3.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, debe mencionarse que los gastos de curaduría se fijaron en auto de fecha 02 de noviembre del 2021, en efecto, no es procedente que la suscrita Juez se pronuncie respecto un nuevo señalamiento de gastos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYO
1100131100152019-01032-00

Teniendo en cuenta que a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, con el fin de evitar futuras nulidades dentro del proceso de la referencia, previo a continuar con la respectiva audiencia y atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 38 de la citada Ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **MARÍA EUGENIA PERDOMO ESCOBAR**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora MARÍA EUGENIA PERDOMO ESCOBAR requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

3.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00197-00

La ciudadana **ANGIE CATALINA MEJÍA ÁLVAREZ** presentó acción de tutela contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observa este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-AMAZONAS** como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la ciudadana **ANGIE CATALINA MEJÍA ÁLVAREZ** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultados del presente procedimiento al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-AMAZONAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200183-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los señores **PEDRO JOSÉ ABELLA ABADÍA, CARLOS YESID ABELLA ABADÍA Y CAMILO ABELLA ABADÍA** contra la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV el día 22 de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520220016400
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : JUAN PABLO GONZALEZ BEJARANO y JINETH PATRICIA ACOSTA PARDO

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO ENGATIVÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre JUAN PABLO GONZÁLEZ BEJARANO Y JINETH PATRICIA ACOSTA PARDO, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores JUAN PABLO GONZALEZ BEJARANO Y JINETH PATRICIA ACOSTA PARDO, en la Parroquia Divino salvador de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá el 06 de marzo de 1998, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO ENGATIVÁ el día 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100525-00
ACCIONANTE : CONSEJO DISTRITAL DE ATENCION A VICTIMAS
ACCIONADO : LUIS NARVAEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS NARVÁEZ, contra la Resolución Administrativa adiada 08 de junio de 2021, proferida por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA BOSA dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 27 de mayo de 2021, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor de la menor LUISA LORENA ARRIERO GARZÓN, en donde se conminó al señor LUIS NARVÁEZ, a cesar todo acto de violencia, sexual, física o psicológica para con la menor.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 08 de junio de 2021, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 15 a 19 del plenario.

Igualmente, la comisaría decretó de oficio realizar entrevista psicológica a través de la profesional de la comisaría en dicha área.

El día 08 de junio de 2021 con la comparecencia de las partes, se recepcionó el testimonio del señor Luis Narváez quien menciona *"yo en ningún momento la he tocado, ni le he faltado el respeto nada"* de igual manera su progenitora manifiesta: *"yo fui al zonal de bosa, la lleve a exámenes y me dijeron que está bien, por su condición ella es lesbiana no tiene nada con hombres"*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva

sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE BOSA de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA, notificó en debida forma al señor LUIS NARVÁEZ, así como a sus progenitores los señores JUAN CARLOS ARRIERO y KAROL GARZÓN, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato infantil. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista realizada a la menor que da cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto.

Teniendo en cuenta los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y los descargos de las partes, se colige que la menor Luisa Lorena Arriero, se encuentra inmersa en un conflicto de violencia psicológica originado por la separación de sus padres y la convivencia de su progenitora con su nueva pareja, es de vital importancia destacar como la progenitora en el relato de sus hechos tanto del informe realizado por el Consejo Distrital de atención a Víctimas, así como en la audiencia de trámite menciona no creer en los hechos mencionados por su hija, así como describir tener miedo de poner una “denuncia” a su actual pareja pues reitera en varias ocasiones y utiliza las expresiones de que la menor es “lesbiana” y que la niña se comporta así porque no la dejan hacer lo que ella desea. Lo que demuestra una conexión filial deficiente con la progenitora.

Según el artículo 44 Superior los menores de edad deben ser especialmente protegidos por el Estado, la sociedad y la familia **“contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”**. En el mismo sentido, según el artículo 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño los Estados Parte se comprometieron a adoptar medidas educativas, sociales, administrativas y legislativas de protección contra todo perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, incluido el abuso sexual, mientras el niño

se encuentre bajo la custodia de cualquier persona que lo tenga a su cargo, incluyendo a los padres o a su representante legal.

Particularmente, en relación con la integridad personal, el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 determinó la exigencia de protección contra acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Protección que tiene especial énfasis ante el maltrato y los abusos de toda índole por parte de personas responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, de sus padres, sus representantes legales y de los miembros de su grupo escolar, comunitario y familiar. De acuerdo con esta norma, se entiende como "*maltrato infantil*" toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluyendo los actos sexuales abusivos, la violación y, en general, toda forma de violencia o agresión.

A su vez el Código de Infancia y Adolescencia, se expidió la Ley 1146 de 2007, "*por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente*". En esta norma, se define a la "*violencia sexual*" como los actos o comportamientos de tipo sexual ejercidos utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor. Igualmente, se establecen diferentes disposiciones en las que se incorporan medidas de prevención, de atención en salud y de alerta temprana. Igualmente, en el Capítulo IV se incorporan medidas a tomar en el sector educativo, puntualmente, en el artículo 11 se establece que los establecimientos educativos de que trata dicha Ley deben incluir elementos para la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual cuya posible víctima sean los estudiantes. Puntualmente, en el artículo 12 siguiente, se establece en cabeza del docente la obligación de denunciar toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento

En consecuencia, esta juzgadora entrará a priorizar el interés superior del menor, teniendo en cuenta la historia clínica, los testimonios rendidos y el material probatorio aportado por el accionante en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor.

De lo anterior, se tiene que las manifestaciones realizadas por la menor tienen relevancia, teniendo en cuenta que existió una coherencia en el material probatorio presentado dentro de las presentes diligencias, que logran soportar que existen problemas de violencia intrafamiliar y abuso sexual en el hogar de la menor Luisa Lorena Arriero, Mal haría la Comisaria en no proteger los derechos fundamentales de la menor.

A su vez se colige que la menor se encuentra inmersa en un conflicto psicológico severo en su entorno familiar, olvidando sus progenitores, principalmente la señora KAROL GARZÓN, que siempre ante cualquier situación los padres deben ser garantes de los derechos de los niños, de igual manera las decisiones que afecten o involucren el desarrollo del menor deben ser tomadas de común

acuerdo sin olvidar la importancia del rol de padre y madre, siempre salvaguardando los intereses del menor.

Quiere decir lo anterior que, cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6y 8 de la ley 1098 de 2006.

La comisaría hizo lo propio en cuanto a practicar las pruebas solicitadas por las partes y las consideradas de manera oficiosa, así como instar a las partes para que acudan a tratamiento terapéutico en procura del interés del menor, como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar " el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

La vulneración de los derechos sexuales de los menores de edad, es una de las peores formas de violencia, teniendo en cuenta el daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral que trascienden en el derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso o malos trato, derechos que se encuentran protegidos a nivel internacional por la Convención de los Derechos del Niño y por supuesto, como y se señaló en el Código de Infancia y Adolescencia, el que tiene como imperativo la protección Integral de los Niños y Adolescentes.

Por todo lo anterior, valga recordar que, tanto las actuaciones administrativas como judiciales deben tomar medidas de tipo preventivo y correctivo para evitar que se vulneren los derechos fundamentales de los menores de edad, quienes deben tener protección reforzada y no pueden estar expuestos a peligros ni riesgos.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, falló con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad y hizo lo propio para brindar protección integral a la menor involucrada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA BOSA, el 08 de junio de 2021, en la solicitud

de Medida de Protección promovida de manera oficiosa por el CONSEJO DISTRITAL DE ATENCION A VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en favor de la menor **LUISA LORENA ARRIERO** contra **LUIS NARVÁEZ**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

L.V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 035 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario